



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

Villahermosa, Tabasco a 11 de agosto de 2025.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco en materia de “Exhibicionismo Corporal”.

DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VERTIZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE

El que suscribe **Manuel Gurría Reséndez**, Diputado por el X Distrito Local Electoral del Municipio de Centro e integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21 fracción I, 114 fracción II, 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 78 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de “Exhibicionismo Corporal”**, teniendo como sustento, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La convivencia armónica, en una sociedad democrática exige que el Estado garantice no solo la seguridad física de sus habitantes, sino también el respeto a su integridad psicoemocional, dignidad y tranquilidad en los espacios públicos. En ese contexto, el exhibicionismo corporal —entendido como la exposición deliberada de zonas erógenas o genitales con connotación sexual, con la finalidad de provocar, intimidar o causar afectaciones a otras personas— constituye una conducta que, si bien no siempre implica contacto físico, representa una forma de violencia sexual y simbólica que vulnera profundamente la esfera de derechos de las personas, especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

El delito de exhibicionismo se encuentra tipificado en el Código Penal de muchos países, y se refiere a la conducta de mostrar los genitales o realizar actos obscenos en público, con el objetivo de obtener gratificación sexual o causar molestia o perturbación a terceros. Esta conducta, además de ser considerada inapropiada y ofensiva, puede generar un ambiente de inseguridad y vulnerabilidad para quienes son víctimas de ella.

Es importante destacar que el delito de exhibicionismo no se limita únicamente a la exposición de los genitales, sino que también puede incluir acciones como la masturbación en público o el realizar actos sexuales en lugares visibles para terceros. En todos los casos, la intención de obtener gratificación sexual o causar molestia es un elemento fundamental para que se configure este delito.

Es fundamental destacar que el delito de exhibicionismo no debe ser confundido con el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la manifestación pacífica.

Estos derechos fundamentales están protegidos por la ley, pero no amparan conductas que atenten contra la dignidad de las personas o generen un ambiente de inseguridad y vulnerabilidad.

El delito de exhibicionismo tiene como objetivo proteger el derecho a la libertad y seguridad sexual de las personas y cuando las víctimas sean personas de edad o con discapacidad, necesitadas de especial protección, se protege el derecho de estas personas a su normal desarrollo psicosexual. Se busca evitar que se realicen actos obscenos o indecentes en lugares públicos o accesibles a la vista de terceros.

¿QUÉ CONDUCTAS SE PUEDEN CATALOGAR COMO EXHIBICIONISTAS?

Las conductas que se pueden catalogar como exhibicionistas son aquellas en las que una persona muestra sus genitales o realiza actos sexuales de manera pública o ante la presencia de otras personas sin su consentimiento, así como masturbarse o estimularse los órganos sexuales con las manos mediante caricias o por otro medio. Estas acciones suelen ser ofensivas y perturbadoras para la sociedad.

¿CÓMO SE PRODUCE EL DELITO DE EXHIBICIONISMO?

El delito de exhibicionismo se produce cuando una persona realiza actos obscenos o indecentes en lugares públicos o accesibles a la vista de terceros. Estas acciones pueden ser realizadas de manera intencional o con el propósito de causar molestia o perturbación en los demás.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

En la actualidad, en el estado de Tabasco, esta conducta no cuenta con una tipificación penal autónoma, lo que deja una laguna jurídica que impide sancionar adecuadamente hechos que, por su naturaleza, deberían tener consecuencias más allá del ámbito meramente administrativo. La normativa municipal en el municipio de Centro —como es el caso del artículo 214 del Bando de Policía y Gobierno— contempla sanciones por exhibicionismo obsceno, pero éstas se limitan a multas o arrestos administrativos de corta duración. Esto resulta insuficiente para inhibir una conducta que, además de ser violenta, puede tener efectos traumáticos duraderos en las víctimas, en especial cuando se trata de menores de edad.

La necesidad de legislar sobre este tema obedece a una realidad social tangible: muchas personas han sido víctimas de este tipo de actos en calles, espacios públicos, transporte y recientemente incluso en medios digitales (videollamadas, transmisiones en vivo, etc.). El vacío legal permite que tales comportamientos permanezcan en la impunidad, contribuyendo a la normalización de la violencia simbólica y a la reproducción de patrones de dominación y acoso en la vida cotidiana.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, prohibiendo cualquier tipo de discriminación. Asimismo, el artículo 6º protege la manifestación de las ideas, salvo cuando se afecte la moral, la vida privada o los derechos de terceros. Por su parte, el artículo 16º garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, prohibiendo su intervención, registro o divulgación sin consentimiento, salvo en los casos previstos por la ley.

En el ámbito penal, el Código Penal Federal, en su artículo 201, establece que comete el delito de corrupción de menores quien obligue, induzca, facilite o procure que personas menores de edad o en estado de vulnerabilidad realicen actos de exhibicionismo corporal o sexuales, simulados o no, con fines lascivos o sexuales. Además, el artículo 202, reformado en 2007, regula de manera específica este tipo de conductas.

Por su parte, el artículo 202 Bis prevé penas de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa para quienes almacenen, compren o arrienden material relacionado con estos actos sin fines de comercialización o distribución, estableciendo además la obligatoriedad de tratamiento psiquiátrico especializado.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

Asimismo, se imponen penas más severas a quienes, por cualquier medio, induzcan a una persona menor de edad a realizar actos sexuales o de exhibicionismo con fines lascivos, ya sea en la vida real o a través de medios digitales.

Actualmente en nuestra entidad, el exhibicionismo corporal se encuentra establecido en el Bando de Policía y Gobierno, en su artículo 214, que prevé que son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

Fracción I. Exhibirse desnudos en cualquier espacio público;

Fracción III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

Dichas faltas, se sancionan conforme a lo previsto en el artículo 238, de dicho ordenamiento, en su fracción, que establece:

XLI. Se impondrá multa de 1 a 40 UMAS, y/o arresto hasta por 36 horas, a quien o quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 214 y 215 de este Bando;

Por tanto, se considera imperativo **establecer en el Código Penal del Estado de Tabasco una figura penal específica** que sancione el exhibicionismo corporal con fines libidinosos o de acoso, incorporando agravantes claras cuando este acto se cometa en presencia de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o en contexto de subordinación o jerarquía.

Desde el punto de vista criminológico, el exhibicionismo es una conducta que puede formar parte de patrones parafilicos o de dominación, en los cuales el agresor busca obtener placer mediante la incomodidad, humillación o reacción de la víctima. Este fenómeno ha sido ampliamente documentado por especialistas como Otto Fenichel y John Money, quienes señalan que este tipo de conductas, cuando no son sancionadas legalmente, tienden a escalar hacia formas más graves de violencia sexual.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

DERECHO COMPARADO

- En **España**, el artículo 185 del Código Penal sanciona a quien ejecuta actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad con hasta un año de prisión.
- En **Francia**, el delito de “*exhibition sexuelle*” está tipificado en el artículo 222-32 del *Code Pénal*, estableciendo penas de hasta un año de prisión y multa de 15,000 euros.
- En **Colombia**, aunque el exhibicionismo no tiene tipo penal autónomo, la Corte Suprema ha interpretado que la exposición libidinosa de órganos sexuales en presencia de menores puede configurarse como delito sexual (SP-28942020).
- En **Chile**, el artículo 373 del Código Penal sanciona los actos de ultraje público a la moral y las buenas costumbres, los cuales incluyen actos de exhibicionismo con connotación sexual en espacios públicos.
- En **México**, algunos estados como **Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Sonora**, se encuentra contemplado este ilícito bajo diversas denominaciones.

Estos ejemplos reflejan una tendencia internacional hacia la criminalización específica del exhibicionismo sexual, especialmente cuando se vincula con la violencia simbólica y el acoso en el espacio público. Tabasco, al carecer de una figura legal similar, se encuentra en rezago normativo respecto de estas buenas prácticas internacionales en materia de protección a la integridad sexual y dignidad humana.

SEGUNDO. Con el propósito de actualizar el Código Penal para el Estado de Tabasco y atender un vacío normativo, se propone adicionar el Capítulo VI: Exhibicionismo Corporal, así como el artículo 159 Ter, que se encontraba derogado, para establecer que se tipifica esta conducta como delito.

Se establece en ese artículo que sancionará con dos a cuatro años de prisión y mil a dos mil quinientos días multa a quien realice exhibicionismo sexual en sitios públicos, lugares de acceso común o a través de cualquier medio.

- La pena se incrementará en una tercera parte cuando el delito se cometa:
- Valiéndose de una relación de parentesco o autoridad sobre la víctima.
- En presencia de personas menores de dieciséis años.
- Cuando la víctima no pueda comprender el significado del acto.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

Esta adición fortalece la protección a la libertad sexual y dignidad de las personas, especialmente de menores y vulnerables, y permite sancionar conductas que afectan la seguridad en espacios públicos y digitales.

Para clarificar lo anterior, se incluye un cuadro comparativo con la adición de la citada disposición legal.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	CAPITULO VI EXHIBICIONISMO CORPORAL Artículo 159 Ter. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa a quien, en sitios públicos, lugares de acceso común o a través de cualquier medio digital, ejecute o haga ejecutar por otro u otras exhibiciones obscenas exhibicionismo sexual con sus órganos sexuales. Cuando el delito se cometa valiéndose de una relación de parentesco o autoridad sobre la víctima, o se realice en presencia de una persona menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena aumentará en una tercera parte de la que corresponda.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2025, Año de la Mujer indígena”

De igual manera, la propuesta de adición descrita, atiende una de las premisas de la Agenda Legislativa de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el compromiso de luchar por un Estado más justo democrático, incluyente, pacífico e independiente, regido por las decisiones mayoritarias del pueblo. Entre sus objetivos está combatir la marginación, pobreza, corrupción, incumplimiento de derechos, inseguridad, manipulación, desinformación y discriminación.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado de Tabasco, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona al Libro Segundo, Parte Especial, Título Cuarto, el Capítulo VI, denominado “Exhibicionismo Corporal” y el artículo 159 Ter del Código Penal para el Estado de Tabasco, que al estar derogado, entraría en vigor nuevamente, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

EXHIBICIONISMO CORPORAL

Artículo 159 Ter. Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa a quien, en sitios públicos, lugares de acceso común o a través de cualquier medio digital, ejecute o haga ejecutar por otro u otras exhibiciones obscenas exhibicionismo sexual con sus órganos sexuales.

Cuando el delito se cometa valiéndose de una relación de parentesco o autoridad sobre la víctima, o se realice en presencia de una persona menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena aumentará en una tercera parte de la que corresponda.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2025, Año de la Mujer indígena"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ.

